



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA 00167			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180040000		
Fecha de diligencia	8 de septiembre de 2020		
Hora de inicio	9:00 a.m.	Hora de Cierre	11:40 a.m.
Demandante	EDUARDO LOPEZ MARTINEZ		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo o Enlace o Audiencia y proceso	Para acceder a la grabación de la diligencia de clic AQUI Para acceder al vínculo que contiene el expediente de clic AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA. Concurren apoderados de las partes, y Procuradora 14 Judicial I, delegada ante asuntos del trabajo Dra. Dilia Ruiz May. PRACTICA DE PRUEBAS Se incorpora proceso 13001310500620140009000, remitida por el juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena, incluyendo los cd que contienen las audiencias de los arts. 77 y 80 del CP del T. Las documentales acompañadas por la demandante a través de medio electrónico en fecha 7 de septiembre de 2020, no serán tenidas como prueba, en cuanto a que no fueron ordenadas en oportunidad alguna. Se cierra debate, y se escuchan alegatos. SENTENCIA TEMAS: PENSION DE ALTO RIEGSO – EXPOSICION A RADIACIONES IONIZANTES – CAUSACION DE PENSION PROBLEMAS JURIDICOS PJ1 ¿Se acreditan los requisitos para acceder a una pensión especial de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes? PJ2 ¿A partir de qué fecha se reconoce o hace efectiva el derecho del actor a percibir la pensión especial de vejez? PJ3 ¿La no acreditación del pago de aportes adicionales, afecta los derechos del afiliado?



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

TESIS DEL DESPACHO

PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 2093 de 2003.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

...3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.
- La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Está demostrado que al año 2003, tenía más de 500 semanas cotizadas por los riesgos especiales de exposición a radiaciones.

Decreto 1281 de 1994.

ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTICULO 6o. MONTO DE LA PENSION ESPECIAL. El monto de la pensión especial en el régimen de prima media con prestación definida será el que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Para el régimen de ahorro individual con solidaridad será el que arroje la cuenta de ahorro pensional del afiliado, en los términos del artículo 64 de la misma ley.

Sobre este punto, en reciente sentencia CSJ SL1353-2019, la Corte esbozó lo siguiente:

En efecto, la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones. (Realza la Sala).

Lo anterior para destacar que el aspecto contributivo de la pensión especial de alto riesgo es predominante, dado que su cumplimiento efectivo refleja la materialización de por lo menos dos objetivos: el primero, respaldar la sostenibilidad financiera del SGP en el contexto de permitir una pensión anticipada, y el segundo, que se configura la exposición permanente y prolongada de la persona trabajadora en actividades de alto riesgo, lo cual tiene correspondencia con las contingencias derivadas por esa situación que protegerá la prestación especial.

“la característica principal de este tipo especial de pensiones está en la reducción de la edad pensional y no en los aportes, que en realidad constituye una carga superior a la que ordinariamente deben cumplir los afiliados al SGP, la cual debe ser acatada en los términos que exige la disposición aplicable, a fin de garantizar los objetivos descritos y con ello su razón de existencia en el orden jurídico.”

CAUSACION DE LA PENSION

Arts. 15, 17 ley 100 de 1993, arts. 13 Acuerdo 049 de 1990

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

En el presente caso, se establecen dos principios, uno la desafiliación, y otra la voluntad del afiliado, que de conformidad con su decisión de vida

INTERESES MORATORIOS

Art. 141 ley 100 de 1993 y art. 4 ley 700 de 2001

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PREMISAS FACTICAS

- Nacimiento 3 de abril de 1961.
- Presto servicios HU Cartagena desde 1 mayo de 1983 al mes de agosto de 2003, para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 1993, el actor acreditaba más 500



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- Cargo de auxiliar de cuarto oscuro y técnico de imágenes diagnosticas
- Técnico de rayos X
- A la entrada en vigencia actor contaba con 33 años de edad algo más de 10 años de cotización
- Reclamación del derecho 15 de septiembre de 2017. Prescripción, 15 septiembre 2014.
- Última cotización del actor data del 31 de octubre de 2013. La prestación se reconocerá desde el 1 de noviembre de 2013, en cuanto la desafiliación del actor al SGSS en pensiones

CALCULO DE PENSION

Se regula el IBL conforme el art. 21 de la ley 100 de 1993, la tasa de remplazo se calcula en el 76%, de conformidad al art. 34 de la ley 100 modificada por la ley 797 de 2003.

2013	2,44%	\$ 1.601.701
2014	1,94%	\$ 1.632.774
2015	3,66%	\$ 1.692.534
2016	6,77%	\$ 1.807.118
2017	5,75%	\$ 1.911.027
2018	4,09%	\$ 2.119.600
2019	3,18%	\$ 2.187.003
2020	3,80%	\$ 2.270.109

COSTAS a cargo de la parte demandada. Se imponen agencias en derecho en suma equivalente al 6% de las condenas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPION sobre las mesadas causadas y no pagadas causadas al 14 de septiembre de 2014, y declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, pensión especial de alto riesgo, conforme al contenido de los arts. 6 del Decreto 2090 de 2003; 3 arts. y 6 del Decreto 1281 de 1994, la cual deberá reconocer desde el 15 de septiembre de 2014, y en 13 mesadas anuales. Dicha mesada deberá ser reconocida en las siguientes sumas de dinero

2014	1,94%	\$ 1.632.774
------	-------	--------------



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
2015	3,66%	\$ 1.692.534	
2016	6,77%	\$ 1.807.118	
2017	5,75%	\$ 1.911.027	
2018	4,09%	\$ 2.119.600	
2019	3,18%	\$ 2.187.003	
2020	3,80%	\$ 2.270.109	

Y en adelante seguirá reajustándose conforme a las reglas del art. 14 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR al pago y reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas, las cuales intereses que se generan desde el 17 de marzo de 2018, a la tasa vigente de pago de tales mesadas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, se imponen agencias en derecho en cuantía del 6% del total de las condenas impuestas actualizadas a la fecha de ejecutoria

La anterior decisión se notifica en estrado,

Apoderados de las partes formulan recurso de apelación. Se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del presente asunto ante el Tribunal superior de distrito Judicial Sala Laboral

Se declara terminada la sesión

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f3ede5ececa3ef5d72e835b901304ab3c979c3fe42720245993a72889e78fa
Documento generado en 08/09/2020 06:24:09 p.m.